



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-175/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:

MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 28 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
KIMBERLY YAMEL MARTÍÑON
BONILLA

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de su persona representante suplente ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para controvertir el cómputo distrital de la Elección de la Jefatura de Gobierno en el proceso electoral local 2023-2024, correspondiente a dicho Consejo Distrital, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos de postulación. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

3. Modificación a los Lineamientos de postulación. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diversos

¹ En adelante *Ley Procesal*.



cargos, entre ellos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

5. Cómputo distrital. El tres de junio, el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, concluyó el cómputo distrital de la **elección de Jefatura de Gobierno, relativa en el distrito electoral uninominal local 28**, del que se desprenden los siguientes resultados:

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	29,244	VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	7,500	SIETE MIL QUINIENTOS
	3,614	TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE
	5,965	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
	5,902	CINCO MIL NOVECIENTOS DOS
	9,495	NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	70,836	SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SÉIS
	3,294	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	430	CUATROCIENTOS TREINTA
	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
	86	OCHENTA Y SEIS
	7,019	SIETE MIL DIECINUEVE
	496	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	924	NOVECIENTOS VEINTICUATRO
	1,124	MIL CIENTO VEINTICUATRO
Candidatos no registrados	120	CIENTO VEINTE
Votos nulos	2,693	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
Votación total emitida	148,895	CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO

6. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el ocho de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno, y se otorgó la constancia respectiva a la candidata postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia en la Ciudad de México”.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de junio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-CD28/305/2024**, de doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes en la misma fecha.

3. Integración y turno. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1524/2024**.

4. Radicación. El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Requerimientos. En diversas fechas, la Magistratura instructora, emitió múltiples requerimientos a la autoridad responsable, mismos que en su oportunidad se tuvieron por desahogados.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112 y 113, fracciones III y IV.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno en el proceso electoral local 2023-2024 correspondiente al distrito electoral 28, al considerar que se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 113, fracción III y IV, de la Ley Procesal Electoral, consistentes en recepción de votación por personas no autorizadas para tal efecto y haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada. En el presente juicio, compareció con tal carácter el partido político Morena a través de su representante propietaria [REDACTED], acreditada ante el Consejo Distrital 28.

Este Tribunal Electoral estima que debe serle reconocida dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 43, fracción III de la Ley Procesal Electoral local señala que la persona tercera interesada es el partido político, la coalición, las candidatas y candidatos, ya sea que sean propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, dicho numeral establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes, en ese sentido, se procede a determinar si la persona tercera interesada cumple con los requisitos formales para comparecer como tal.

a) Forma. El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude, y en él, se expresan las razones en que expone su interés incompatible con el de la parte actora, es decir, su pretensión es demostrar la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en las casillas que la parte actora controvierte.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

b) Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal, se advierte que el escrito de comparecencia de persona tercera interesada, se deben presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, situación que, de conformidad a lo señalado en el informe circunstanciado del Consejo Distrital 28 sí aconteció.

Lo anterior, es así ya que tal y como se desprende de la razón de fijación, el escrito de demanda se publicitó en los estrados del Consejo Distrital a las nueve horas del ocho de junio del año en curso y se retiró a la misma hora del once siguiente.

Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó el diez de junio, tal y como se observa del acuse de recepción del citado escrito, es evidente que se realizó dentro del plazo establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico del partido MORENA para comparecer al presente juicio como parte tercera interesada, puesto que se trata del partido integrante de la coalición que resultó ganadora en la elección que nos ocupa, de ahí que tenga un interés incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, también se tiene por acreditada la personería de [REDACTED], quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral local ya que dicho

carácter le es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Finalmente, se tiene por reconocido el interés jurídico de MORENA, ya que demostró tener intereses contrarios a los de la parte actora, en virtud de que, en caso de que prospere la pretensión de la parte actora, puede repercutirle perjuicio.

En consecuencia, al quedar acreditados los requisitos formales antes señalados, se admite como persona tercera interesada a MORENA.

TERCERA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ”.²

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

b) Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo de la elección de la Jefatura de Gobierno en el distrito electoral 28.

Por lo cual, si en el caso, el cómputo distrital concluyó el tres de junio de dos mil veinticuatro, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de junio del año que transcurre.**

Por tanto, si la demanda se presentó el **siete de junio** de la presente anualidad, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

c) Legitimación y personería. La parte promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el PAN cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal Electoral, lo anterior, ya que la candidatura que postuló para la elección que controvierte obtuvo el segundo lugar de la votación, máxime que considera que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

Respecto a la personería, se acredita que [REDACTED], tiene la representación suplente del PAN ante el Consejo Distrital 28.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que postuló una candidatura para para participar en la elección que impugna, en la cual considera que se presentaron diversas irregularidades que afectaron el proceso electoral.

e) Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la Jefatura de Gobierno.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la Ley Procesal Electoral local.

Requisitos especiales.

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, precisa que cuando los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

I. Elección que se impugna. Como se precisó, el partido accionante controvierte el cómputo distrital, en la elección de Jefatura de Gobierno.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el cómputo de la elección de Jefatura de Gobierno en el distrito

electoral 28, con lo cual se considera suficiente para tener por acreditado dicho requisito.

Aunado a lo anterior, en autos obra copia certificada del acta de cómputo distrital respectiva.

Misma que de conformidad con los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de un documento original expedido por órganos o personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia se le otorga valor probatorio pleno.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido accionante hace valer las causales contenidas en las fracciones III y IV del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, relativas a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código; y, que haya existido dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y, en todos los casos, sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, individualiza, a través del listado que presenta en su escrito de demanda, las casillas en las que considera se actualizan las causales de nulidad que hace valer.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el de fondo del presente asunto.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL³”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

³ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴".

Agravios.

1. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las 123 casillas que enlista, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias.

En ese sentido, considera que dichas personas no reúnen el requisito que establece el Código Electoral para ser funcionaria o funcionario de casilla consistente en ser persona ciudadana residente en la sección electoral que comprende a la casilla, vulnerando el principio de certeza en la elección.

De ahí que considere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en las casillas que enlista en su escrito de demanda:

⁴ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

DISTRITO 28 IZTAPALAPA	
CASILLAS IMPUGNADAS	
NO.	CASILLA
1	2362 B1
2	2362 C1
3	2363 C2
4	2364 B1
5	2364 C2
6	2365 B1
7	2366 C1
8	2377 C1
9	2381 B1
10	2381 C1
11	2382 C1
12	2384 B1
13	2384 C1
14	2539 C1
15	2540 C3
16	2541 B1
17	2541 C2
18	2542 B1
19	2544 B1
20	2545 B1
21	2633 B1
22	2634 B1
23	2636 C1
24	2637 B1
25	2637 C1
26	2639 C1
27	2641 C1
28	2641 C2
29	2642 B1
30	2643 C1
31	2643 C2
32	2644 B1

33	2644 C1
34	2646 B1
35	2647 C1
36	2648 B1
37	2648 C1
38	2648 C5
39	2650 C4
40	2652 C2
41	2654 C1
42	2655 B1
43	2655 C1
44	2656 B1
45	2656 C1
46	2657 B1
47	2660 C1
48	2661 B1
49	2661 C1
50	2662 C1
51	2662 C5
52	2662 C10
53	2664 B1
54	2665 B1
55	2665 C2
56	2665 C3
57	2666 C3
58	2666 C4
59	2666 C5
60	2667 C1
61	2669 C1
62	2670 C1
63	2673 B1
64	2733 C2
65	2733 C3
66	2733 C4
67	2733 C5
68	2734 B1



69	2735 C1	97	2849 C1
70	2736 C1	98	2877 B1
71	2739 C1	99	2878 B1
72	2740 B1	100	2879 C1
73	2743 B1	101	2879 C2
74	2744 B1	102	2881 C1
75	2745 B1	103	2885 C4
76	2745 C1	104	2888 C1
77	2746 B1	105	2889 B1
78	2746 C1	106	2890 C1
79	2747 B1	107	2891 C1
80	2748 C1	108	2892 B1
81	2748 C2	109	2905 B1
82	2749 C1	110	2905 C1
83	2750 C2	111	2908 C2
84	2751 B1	112	2921 C1
85	2754 C3	113	2922 C1
86	2755 C1	114	2924 B1
87	2756 C1	115	2925 B1
88	2757 C1	116	2925 C2
89	2835 B1	117	2944 C1
90	2835 C1	118	2946 B1
91	2835 C2	119	2946 C1
92	2838 C1	120	2946 C2
93	2840 C1	121	2947 B1
94	2841 C1	122	5564 B1
95	2847 C1	123	5565 C1
96	2849 B1		

2. Error o dolo en la computación de los votos.

Argumenta el partido actor que, en las cuarenta y nueve (49) casillas que enlista en el cuadro respectivo, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal Electoral local.

Aduce que los datos que arrojan las actas de jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo que enlista son discordantes, ya que dichos errores son iguales y/o mayores a la diferencia obtenida entre las candidaturas que quedaron en primero y segundo lugar de la votación obtenida en las casillas impugnadas.

La parte actora argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción IV de la Ley Procesal, ya que en las 49 casillas que enseguida se enlistan, existen inconsistencias entre los rubros fundamentales entre sí, o bien, algunos de ellos están en blanco, se advierten alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no pueden ser inferidos o subsanados, lo cual no permite tener certeza respecto del resultado de la votación, por lo que procede declarar la nulidad de votación.

Lo anterior, a consideración de la parte actora, es irreparable y determinante para el resultado de la votación, pues ésta no se realizó con transparencia y certeza.

Aduce, que en las referidas casillas existe discrepancia entre el número de personas votantes que se precisó en el acta de escrutinio y cómputo con el resultado de votación que deriva de la suma de votos válidos y nulos. A continuación, se detallan los casos en comento tal como los precisó la parte actora⁵:

⁵ Precisando que algunos datos no son coincidentes con los de las documentales que obran en autos.



Sección	Tipo	Personas votantes	Rep. Partido votaron	Votos Sacados de urna	Lista nominal	Suma Votos partidos	Candidaturas No registradas	Votos nulos	Total	Error Aritmético	Diferencia entre 1° y 2° Lugar
2374	C	397	4	406	557	399	1	7	407	-1	85
2536	C	478	2	480	671	464	0	6	470	10	125
2537	C	432	4	436	648	230	1	5	236	200	6
2539	B	368	6	379	571	371	1	8	380	-1	187
2542	B	323	5	328	445	320	0	9	329	-1	137
2633	C	356	2	351	525	345	0	9	354	-3	139
2637	C	316	4	323	501	306	0	9	315	8	160
2637	C	312	3	323	501	306	0	9	315	8	160
2640	B	358	6	364	566	395	0	12	407	-43	147
2640	C	408	4	407	566	354	0	10	364	43	154
2641	C	354	7	364	516	255	1	8	264	100	36
2645	B	463	6	461	690	458	1	6	465	-4	184
2645	C	471	5	473	689	265	0	8	273	200	71
2646	B	501	3	497	740	506	0	4	510	-13	211
2648	C	499	2	490	730	492	0	6	498	-8	207
2649	B	314	4	318	509	333	1	6	340	-22	115
2650	C	400	0	400	693	449	1	10	460	-60	252
2651	B	81	0	69	125	74	0	7	81	-12	31
2658	B	418	2	422	583	212	0	10	222	200	49
2659	B	406	5	419	598	354	0	10	364	55	53
2659	C	420	1	421	597	415	0	7	422	-1	157
2660	C	336	4	349	510	341	1	1	343	6	89
2662	B	461	2	455	701	471	0	6	477	-22	99
2665	C	392	4	658	651	392	0	6	398	260	91
2665	C	400	1	399	651	383	5	0	388	11	92
2666	B	425	3	456	696	439	0	11	450	6	225
2666	C	399	4	462	696	420	0	0	420	42	254
2669	B	328	3	329	503	335	0	4	339	-10	158
2672	B	385	2	385	557	385	0	10	395	-10	178
2745	C	411	0	401	593	399	1	9	409	-8	157
2748	C	280	4	415	712	410	0	6	416	-1	186
2749	C	493	2	495	724	503	1	1	505	-10	219
2751	C	378	3	380	594	371	0	10	381	-1	167
2754	C	524	2	543	724	541	0	8	549	-6	175
2757	C	429	3	431	654	416	1	4	421	10	147
2836	B	371	3	377	530	375	0	8	383	-6	87
2839	B	522	5	523	715	506	1	10	517	6	17
2878	B	502	6	508	716	604	2	2	608	-100	355
2880	C	322	3	314	484	303	0	9	312	2	93
2881	C	332	6	336	424	322	0	3	325	11	27
2888	B	325	5	328	441	315	0	4	319	9	104
2903	B	394	3	382	559	388	0	4	392	-10	117
2905	B	472	1	473	671	459	0	10	469	4	124
2905	C	465	3	469	670	463	1	9	473	-4	120
2921	B	451	0	451	721	371	0	0	371	80	247
2921	C	442	0	437	720	435	0	7	442	-5	279
2922	B	318	4	323	544	310	0	12	322	1	179
2923	B	459	2	461	718	567	0	14	581	-120	94
2924	C	325	5	330	519	217	0	13	230	100	70

Precisadas las dos causales de nulidad de casillas hechas valer por la parte actora, se advierte la **pretensión** radica en que se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla descritas previamente.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades y se actualizaron distintas causales de nulidad en las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará el estudio de las casillas precisadas por el partido promovente conforme a lo siguiente:

DISTRITO 28			
CASILLAS IMPUGNADAS			
Nº	CASILLA	Art. 113	
		III	IV
1.	2362 B1	X	
2.	2362 C1	X	
3.	2363 C2	X	
4.	2364 B1	X	
5.	2364 C2	X	
6.	2365 B1	X	
7.	2366 C1	X	
8.	2374 C		X
9.	2377 C1	X	
10.	2381 B1	X	
11.	2381 C1	X	
12.	2382 C1	X	
13.	2384 B1	X	
14.	2384 C1	X	
15.	2536 C		X
16.	2537 C		X
17.	2539 B1		X
18.	2539 C1	X	
19.	2540 C3	X	
20.	2541 B1	X	
21.	2541 C2	X	
22.	2542 B1	X	X
23.	2544 B1	X	
24.	2545 B1	X	
25.	2633 B1	X	
26.	2633 C		X
27.	2634 B1	X	

DISTRITO 28			
CASILLAS IMPUGNADAS			
Nº	CASILLA	Art. 113	
		III	IV
28.	2636 C1	X	
29.	2637 B1	X	
30.	2637 C1	X	X
31.	2639 C1	X	
32.	2640 B1		X
33.	2640 C		
34.	2641 C1	X	X
35.	2641 C2	X	
36.	2642 B1	X	
37.	2643 C1	X	
38.	2643 C2	X	
39.	2644 B1	X	
40.	2644 C1	X	
41.	2645 B1		X
42.	2645 C		X
43.	2646 B1	X	X
44.	2647 C1	X	
45.	2648 B1	X	
46.	2648 C1	X	X
47.	2648 C5	X	
48.	2649 B1		X
49.	2650 C		X
50.	2650 C4	X	
51.	2651 B1		X
52.	2652 C2	X	
53.	2654 C1	X	



DISTRITO 28			
CASILLAS IMPUGNADAS			
Nº	CASILLA	Art. 113	
		III	IV
54.	2655 B1	X	
55.	2655 C1	X	
56.	2656 B1	X	
57.	2656 C1	X	
58.	2657 B1	X	
59.	2658 B1		X
60.	2659 B1		X
61.	2659 C		X
62.	2660 C1	X	X
63.	2661 B1	X	
64.	2661 C1	X	
65.	2662 B1		X
66.	2662 C1	X	
67.	2662 C5	X	
68.	2662 C10	X	
69.	2664 B1	X	
70.	2665 B1	X	
71.	2665 C		X
72.	2665 C2	X	
73.	2665 C3	X	
74.	2666 B1		X
75.	2666 C		X
76.	2666 C3	X	
77.	2666 C4	X	
78.	2665 C5	X	
79.	2667 C1	X	
80.	2669 B1		X
81.	2669 C1	X	
82.	2670 C1	X	
83.	2672 B1		X
84.	2673 B1	X	
85.	2733 C2	X	
86.	2733 C3	X	
87.	2733 C4	X	
88.	2733 C5	X	
89.	2734 B1	X	
90.	2735 C1	X	
91.	2736 C1	X	
92.	2739 C1	X	
93.	2740 B1	X	
94.	2743 B1	X	

DISTRITO 28			
CASILLAS IMPUGNADAS			
Nº	CASILLA	Art. 113	
		III	IV
95.	2744 B1	X	
96.	2745 B1	X	
97.	2745 C1	X	X
98.	2746 B1	X	
99.	2746 C1	X	
100.	2747 B1	X	
101.	2748 C1	X	X
102.	2748 C2	X	
103.	2749 C1	X	X
104.	2750 C2	X	
105.	2751 B1	X	
106.	2751 C		X
107.	2754 C		X
108.	2754 C3	X	
109.	2755 C1	X	
110.	2756 C1	X	
111.	2757 C1	X	X
112.	2835 B1	X	
113.	2835 C1	X	
114.	2835 C2	X	
115.	2836 B1		X
116.	2838 C1	X	
117.	2839 B1		X
118.	2840 C1	X	
119.	2841 C1	X	
120.	2847 C1	X	
121.	2849 B1	X	
122.	2849 C1	X	
123.	2877 B1	X	
124.	2878 B1	X	X
125.	2879 C1	X	
126.	2879 C2	X	
127.	2880 C		X
128.	2881 C1	X	X
129.	2885 C4	X	
130.	2888 B1		X
131.	2888 C1	X	
132.	2889 B1	X	
133.	2890 C1	X	
134.	2891 C1	X	
135.	2892 B1	X	

DISTRITO 28			
CASILLAS IMPUGNADAS			
Nº	CASILLA	Art. 113	
		III	IV
136	2903 B1		X
137	2905 B1	X	X
138	2905 C1	X	X
139	2908 C2	X	
140	2921 B1		X
141	2921 C1	X	X
142	2922 B1		X
143	2922 C1	X	
144	2923 B1		X
145	2924 B1	X	

DISTRITO 28			
CASILLAS IMPUGNADAS			
Nº	CASILLA	Art. 113	
		III	IV
146	2924 C		X
147	2925 B1	X	
148	2925 C2	X	
149	2944 C1	X	
150	2946 B1	X	
151	2946 C1	X	
152	2946 C2	X	
153	2947 B1	X	
154	5564 B1	X	
155	5565 C1	X	

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que se cuestionan por el partido actor asciende a **ciento cincuenta y cinco (155)**, mismas que serán analizadas por causal, de manera ordenada y ascendente.

Asimismo, resulta pertinente decir que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", mismo que se adopta en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁶.

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).⁷”**

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas de jornada electoral.

Análisis específico de las causales de nulidad

1) Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral: “*La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*”.

Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista en su escrito inicial, la recepción de la votación se realizó por

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera **no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios**, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En consecuencia, considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Disposiciones jurídicas aplicables

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82, párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una persona que ejerza la presidencia, una la secretaría, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales;

mientras que el párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una persona secretaria y una persona escrutadora adicional.

Por su parte, el artículo 254 de la LEGIPE precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de las personas funcionarias (personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría, así como las personas Escrutadoras).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como personas funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la LEGIPE, y el Acta deberá ser firmada, tanto por las personas funcionarias como por las representaciones que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas funcionarias ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la persona que ejerza la presidencia, ésta designará a las funcionarias faltantes, recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes

y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la persona designada en la presidencia, pero sí la persona secretaria, ésta asumirá las funciones de aquélla y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuviera la persona designada en la presidencia ni la persona secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, ésta asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación de las personas funcionarias faltantes.

Estando solo las personas suplentes, alguna de estas asumirá la función de la presidencia y las otras, la secretaría y el cargo de escrutadora, debiendo proceder la primera a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”⁸, la Sala Superior consideró que la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución de la persona designada en la presidencia, asumir las actividades propias y distribuir las de las personas ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda

⁸ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

de las personas funcionarias presentes y ante las representaciones de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las personas funcionarias, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las representaciones de los partidos ante las mesas de casilla designarán por mayoría, a las personas funcionarias de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstas se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una persona notaria pública o titular de un Juzgado; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las representaciones de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos, candidaturas, ni personas funcionarias públicas.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla

básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)⁹”,** sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado de la persona legisladora ordinaria de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con el electorado de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a las personas ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de personas funcionarias y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representación

partidista, una persona ciudadana que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazadas para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, **estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la

casilla impugnada; precisar el cargo de la persona funcionaria que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la citada jurisprudencia, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, señaló que **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida.**

Por otro lado, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS**, razonó que el hecho de que el nombre de las personas cuya participación se cuestiona, aparecieran en el encarte aprobado

por el INE, resulta suficiente para estimar que fueron debidamente autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.

Ello, dado que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la LEGIPE, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para señalar la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas, mientras que el artículo 254, numeral 1, inciso g) de la citada norma jurídica electoral, prevé que las juntas distritales integrarán las mesas directivas con las personas ciudadanas seleccionadas conforme al procedimiento previsto en dicho precepto, por lo que el hecho de aparecer en el encarte implica que la persona fue seleccionada por la junta distrital y, por ende, se encuentra facultada para recibir los votos.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisará de acuerdo con las actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, si estas fungieron como personas funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

Caso Concreto.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

De manera que, en el caso impugna un total de 123 (ciento veintitrés) casillas por dicha circunstancia.

A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el actor no participaron como funcionarios.

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, no le asiste la razón a la parte actora, ya que de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, **no integraron la mesa directiva** citada; en ese sentido, las personas ciudadanas en cuestión son las que aparecen en el cuadro anexo.

Es decir, las personas que el partido actor señala en su escrito de demanda no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro



de la mesa de casilla concretamente impugnada, por lo que su agravio deviene **inoperante**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:

DISTRITO ELECTORAL 28		
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA (SEGÚN LA DEMANDA)
1	2362 B1	
2	2363 C2	
3	2365 B1	
4	2381 C1	
5	2633 B1	
6	2650 C4	
7	2656 C1	
8	2657 B1	
9	2662 C1	
10	2662 C10	
11	2673 B1	
12	2748 C1	
13	2748 C2	
14	2849 B1	
15	2849 C1	
16	2885 C4	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[illegible]

B. Personas que sí fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal o en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sección electoral de que se trata, o, en su caso, aparecen en el encarte aprobado por el INE, por lo cual se encontraban debidamente autorizadas para recibir la votación.

DISTRITO ELECTORAL 28		
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL O ENCARTE
2362 C1	(E3) ██████████	SECCIÓN 2362 B1 PÁGINA 1 FOLIO 12
2364 B1	(E3) ██████████	SECCIÓN 2364 C2 PÁGINA 2 FOLIO 34
2364 C2	(E2) ██████████	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2364 C1
2366 C1	(E1) ██████████	SECCIÓN 2366 C1



			PÁGINA 12 FOLIO 369
			COMO [REDACTED]
LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE	5.	2377 C1	(S2) [REDACTED] SECCIÓN 2377 B1 PÁGINA 11 FOLIO 352
	6.	2381 B1	(S1) [REDACTED] APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2381 E COMO [REDACTED]
	7.	2382 C1	(S2) [REDACTED] SECCIÓN PÁGINA 13 FOLIO 391 COMO [REDACTED]
	8.	2384 B1	(S1) [REDACTED] SECCIÓN 2384 C1 PÁGINA 19 FOLIO 593
	9.	2384 C1	(S1) [REDACTED] SECCIÓN 2384 C1 PÁGINA 14 FOLIO 442 COMO [REDACTED]
	10.	2539 C1	(S1) [REDACTED] SECCIÓN 2384 C3 PÁGINA 6 FOLIO 176 COMO [REDACTED]
	11.	2540 C3	(E2) [REDACTED] SECCIÓN 2540 C3 PÁGINA 12 FOLIO 383
	12.	2541 B1	(E3) [REDACTED] SECCIÓN 2541 B1 PAGINA 12 FOLIO 376
	13.	2541 C2	(E2) [REDACTED] SECCIÓN 2541 C1 PÁGINA 14 FOLIO 430
		[REDACTED] (E3)	SECCIÓN 2541 C1 PÁGINA 11 FOLIO 350
	14.	2542 B1	(E2) [REDACTED] SECCIÓN 2542 C1 PÁGINA 13 FOLIO 402 COMO [REDACTED]
	15.	2544 B1	(E2) [REDACTED] SECCIÓN 2544 B1 PÁGINA 6 FOLIO 169 COMO [REDACTED]
	16.	2545 B1	(E3) [REDACTED] SECCIÓN 2545 B1 PÁGINA 10 FOLIO 292
	17.	2634 B1	(E1) [REDACTED] SECCIÓN 2634 B1 PÁGINA 11 FOLIO 344 COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2634 B1 PÁGINA 11 FOLIO 323
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2634 B1

			PÁGINA 15 FOLIO 467 COMO [REDACTED]
	2636 C1	(E2) [REDACTED]	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/23428/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL 2636
	2637 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2637 B1 PÁGINA 15 FOLIO 474 COMO [REDACTED]
	2637 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2637 C1 PÁGINA 11 FOLIO 330
	2639 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2636 C1 PÁGINA 12 FOLIO 378
		(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2639 C1 PÁGINA 9 FOLIO 282
	2641 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2641 B1 PÁGINA 16 FOLIO 490 COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2641 C2 PÁGINA 6 FOLIO 185
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2641 B1 PÁGINA 15 FOLIO 480
	2641 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2641 C1 PÁGINA 7 FOLIO 221 COMO [REDACTED]
	2642 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2642 B1 PÁGINA 2 FOLIO 60
	2643 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2643 C2 PÁGINA 6 FOLIO 181
	2643 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2643 C2 PÁGINA 3 FOLIO 65 COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2643 C2 PÁGINA 6 FOLIO 180
	2644 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2644 C1 PÁGINA 10 FOLIO 311
	2644 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2644 B PÁGINA 2 FOLIO 42 COMO [REDACTED]
	2646 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2646 B1 PÁGINA 23



			FOLIO 706
30.	2647 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2647 C1 PÁGINA 12 FOLIO 371
		(E1) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2647 B1 PÁGINA 17 FOLIO 534
31.	2648 B1	[REDACTED]	SECCIÓN 2648 B1 PÁGINA 20 FOLIO 621
32.	2648 C1	[REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2648 C4 PÁGINA 4 FOLIO 128
		[REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2648 C4 PÁGINA 10 FOLIO 295
33.	2648 C5	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2648 C5 PÁGINA 21 FOLIO 657
		(E3) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2648 C COMO [REDACTED]
34.	2652 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2652 C1 PÁGINA 4 FOLIO 119
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2652 C1 PÁGINA 15 FOLIO 467
35.	2654 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2654 B1 PÁGINA 7 FOLIO 195
36.	2655 B1	(E2) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2655 B1 PÁGINA 22 FOLIO 701
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2655 B1 PÁGINA 9 FOLIO 287
37.	2655 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2655 B1 PÁGINA 1 FOLIO 21
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2655 C1 PÁGINA 15 FOLIO 463
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2655 C1 PÁGINA 6 FOLIO 175
38.	2656 B1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2656 B1 PÁGINA 15 FOLIO 477

			COMO [REDACTED]
0.	2657 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2657 C2 PÁGINA 15 FOLIO 454 COMO [REDACTED]
	2660 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2660 B PÁGINA 11 FOLIO 331
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2660 B PÁGINA 3 FOLIO 82 COMO [REDACTED]
	2661 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2661 B PÁGINA 16 FOLIO 501
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2661 C1 PÁGINA 6 FOLIO 192 COMO [REDACTED]
	2661 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2661 C1 PÁGINA 3 FOLIO 75
2.		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2661 C1 PÁGINA 13 FOLIO 386
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2661 C1 PÁGINA 6 FOLIO 192 COMO [REDACTED]
	2662 C5	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2662 C10 PÁGINA 4 FOLIO 97 COMO [REDACTED]
3.		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2662 B PÁGINA 4 FOLIO 119 COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2662 B PÁGINA 10 FOLIO 295
	2664 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2664 B PÁGINA 3 FOLIO 69 COMO [REDACTED]
4.		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2664 B PÁGINA 14 FOLIO 420 COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2664 B1 COMO [REDACTED]
5.	2665 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2665 B PÁGINA 19



			FOLIO 589
46.	2665 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2665 B PAGINA 5 FOLIO 134
47.	2665 C3	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2665 C2 PÁGINA 3 FOLIO 76
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2665 C1 PÁGINA 10 FOLIO 308
			COMO [REDACTED]
48.	2666 C3	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2666 C4 PÁGINA 3 FOLIO 91
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2666 B PÁGINA 6 FOLIO 170
49.	2666 C4	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2666 C3 PÁGINA 9 FOLIO 267
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2666 C2 PÁGINA 19 FOLIO 604
50.	2666 C5	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2666 C4 PÁGINA 15 FOLIO 465
51.	2667 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2667 B PÁGINA 18 FOLIO 555
		(E3) [REDACTED]	COMO [REDACTED] APARECE EN ENCARTE EN 2667 C2
52.	2669 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2669 C1 PÁGINA 4 FOLIO 112
53.	2670 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2670 B PÁGINA 11 FOLIO 344
54.	2733 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 C2 PÁGINA 2 FOLIO 46
			COMO [REDACTED]
55.	2733 C3	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 C1 PÁGINA 9 FOLIO 268
56.	2733 C4	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 B PÁGINA 13 FOLIO 404
57.	2733 C5	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 C2 PÁGINA 10 FOLIO 293
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 C5 PÁGINA 12 FOLIO 375
		(E2) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2733 C3 PÁGINA 2 FOLIO 53

			COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 C4 PÁGINA 5 FOLIO 138 COMO [REDACTED]
3.	2734 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2734 B PÁGINA 17 FOLIO 513
	2735 C1	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2735 C1 PÁGINA 8 FOLIO 252
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2735 C1 PÁGINA 12 FOLIO 382 COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2735 C1 PÁGINA 10 FOLIO 300
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2735 C1 PÁGINA 7 FOLIO 215
	2736 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2736 C1 PÁGINA 7 FOLIO 216 COMO OLGA KARINA PARRILLA FLORES EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/21693/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL 2739
	2739 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2739 B1 PÁGINA 11 FOLIO 336
		[REDACTED]	SECCIÓN 2740 B1 PÁGINA 1 FOLIO 8
2.	2740 B1	(E1) XX (NO MENCIONA PERSONA)	SI BIEN NO PRECISA NOMBRE, SE ADVIERTE QUE QUIEN FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR 1 ES [REDACTED], QUIEN SI PERTENECE A LA SECCIÓN 2740 B PÁGINA 1 FOLIO 8
3.	2743 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2743 C1 PÁGINA 6 FOLIO 186 COMO [REDACTED]
4.	2744 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2744 B PÁGINA 19 FOLIO 590
5.	2745 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2745 B PÁGINA 1 FOLIO 28
	2745 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2745 C1 PÁGINA 19 FOLIO 587 COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCÓN 2745 C1 COMO [REDACTED]
7.	2746 B1	[REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2746 B1



			COMO [REDACTED]
68.	2746 C1	[REDACTED]	SECCIÓN 2746 C1 PÁGINA 9 FOLIO 267
		[REDACTED]	SECCIÓN 2746 B PÁGINA 2 FOLIO 62 COMO [REDACTED]
69.	2747 B1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2747 C2 PÁGINA 14 FOLIO 428
70.	2748 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 C2 PÁGINA 18 FOLIO 576 COMO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 B1 PÁGINA 18 FOLIO 555 COMO [REDACTED]
71.	2748 C2	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 C2 PÁGINA 18 FOLIO 553
		(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 B1 PÁGINA 5 FOLIO 143 COMO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 B1 PÁGINA 15 FOLIO 465 COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 C1 PÁGINA 19 FOLIO 582
72.	2749 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2749 B1 PÁGINA 10 FOLIO 289 COMO [REDACTED]
73.	2750 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2750 C1 PÁGINA 9 FOLIO 288
74.	2751 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2751 C2 PÁGINA 9 FOLIO 279
75.	2754 C3	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2754 B1 PÁGINA 13 FOLIO 404 COMO [REDACTED]
		(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2754 C3 PÁGINA 21 FOLIO 651
76.	2755 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2755 C1 PÁGINA 9 FOLIO 284

			COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 5755 B1 PÁGINA 4 FOLIO 97 COMO [REDACTED]
7.	2756 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2756 C1 PÁGINA 4 FOLIO 97
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2756 C1 PÁGINA 13 FOLIO 396
	2835 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2835 C1 PÁGINA 16 FOLIO 484 COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2835 C2 PÁGINA 8 FOLIO 256 COMO [REDACTED]
9.	2835 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2835 C2 PÁGINA 8 FOLIO 231 COMO [REDACTED]
	2835 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2835 C2 PÁGINA 2 FOLIO 33 COMO [REDACTED]
1.	2838 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2838 B PÁGINA 11 FOLIO 349
2.	2840 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2840 C1 PÁGINA 4 FOLIO 107
	2841 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2841 B1 PÁGINA 10 FOLIO 316
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2841 B1 PÁGINA 5 FOLIO 132
	2847 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2847 B PÁGINA 3 FOLIO 68 COMO [REDACTED]
	2849 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2849 C1 PÁGINA 1 FOLIO 8 COMO [REDACTED]
		(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2849 B PÁGINA 1 FOLIO 2 COMO [REDACTED]
5.	2877 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2877 B



			PÁGINA 18 FOLIO 562 COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2877 B PÁGINA 12 FOLIO 377
87.	2878 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2878 C1 PÁGINA 21 FOLIO 646
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2878 C1 PÁGINA 21 FOLIO 650
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2878 C1 PÁGINA 21 FOLIO 645
88.	2879 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2879 B1 PÁGINA 10 FOLIO 302 COMO [REDACTED]
89.	2879 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2879 C3 PÁGINA 19 FOLIO 584
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2879 C3 PÁGINA 13 FOLIO 405 COMO [REDACTED]
90.	2881 C1	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 B1 PÁGINA 11 FOLIO 321 COMO [REDACTED]
		(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 B1 PÁGINA 2 FOLIO 44
		(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 B1 PÁGINA 9 FOLIO 280
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 C1 PÁGINA 5 FOLIO 153
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 C1 PÁGINA 8 FOLIO 241
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 C1 PÁGINA 3 FOLIO 56 COMO [REDACTED]
91.	2888 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2888 B1 PÁGINA 7 FOLIO 196
92.	2890 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2890 C1 PÁGINA 8 FOLIO 233

3.	2891 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2891 C1 PÁGINA 15 FOLIO 470 COMO [REDACTED]
4.	2905 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2905 C1 PÁGINA 1 FOLIO 29
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2905 C1 PÁGINA 9 FOLIO 285
5.	2908 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2908 C1 PÁGINA 11 FOLIO 343 COMO [REDACTED]
6.	2922 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2922 B1 PAGÍNA 7 FOLIO 193 COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2922 C1 PAGINA 15 FOLIO 477
7.	2924 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2924 C2 PÁGINA 1 FOLIO 32
8.	2925 B1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2925 C2 PÁGINA 6 FOLIO 181 COMO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2925 B1 COMO [REDACTED]
9.	2925 C2	(E3) [REDACTED]	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/21693/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL 2925 COMO [REDACTED]
10.	2946 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2946 C1 PÁGINA 10 FOLIO 313 COMO [REDACTED]
11.	2946 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2946 C1 PÁGINA 2 FOLIO 35
12.	2946 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2646 B1 PÁGINA 14 FOLIO 417 [REDACTED]
13.	2947 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2947 C1 PÁGINA 18 FOLIO 567 COMO [REDACTED]



104.	5564 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 5564 C1 PÁGINA 10 FOLIO 289
105.	5565 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 5565 C2 PÁGINA 6 FOLIO 177

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal o Encarte”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista nominal respectiva, en el encarte, o bien, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores certificó su pertenencia.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así, las variaciones en los nombres encuentran una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que, al llenar las actas de casilla, se cometieron errores al apuntar los nombres de las personas integrantes de la mesa directiva. Ello, porque, como se dijo previamente, es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de sus nombres; o bien, porque una sola persona hizo el llenado de las actas, a partir del dictado de las demás integrantes.

En este contexto, es válido presumir que no todas las personas que recibieron la votación se conocían, lo que haría razonable la equivocación al asentar los nombres en las actas respectivas, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros, dado el parecido fonético en los nombres y apellidos asentados.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de nombres equivocadamente asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con los de las listas nominales, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme a la jurisprudencia **9/98** de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁰.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que el partido político, por alguna razón no precisó el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la lista nominal de electores, encarte o certificación correspondiente, precisándose el nombre.

Por lo anterior, como se advierte, en ninguno de los casos analizados se actualiza la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, ya que las personas ciudadanas que el partido actor aduce integraron indebidamente las mesas directivas de casilla, como se demostró lo hicieron conforme a lo establecido en la normativa electoral, esto es, pertenecían a la sección electoral en la que desempeñaron sus funciones como personas funcionarias de casilla, por tanto, el agravio es **infundado**.

C. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral.

En la casilla que se enlista, en el cuadro anexo, **se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral local**; lo anterior, toda vez que, de la revisión de las listas nominales de las secciones

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

respectivas, así como de la certificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE la persona ciudadana impugnada participó como funcionaria de la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

DISTRITO ELECTORAL 28		
	CASILLA	PERSONA QUE INTEGRO INDEBIDAMENTE LA CASILLA
1.	2636 C1	[REDACTED]
2.	2757 C1	[REDACTED]

Como se observa, este órgano jurisdiccional estima que en las mesas de recepción de votación, existen personas ciudadanas que indebidamente fungieron como funcionarios o funcionarias, pues al momento de realizar la búsqueda en la lista nominal de la sección correspondiente no fueron localizadas, en otros casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE certificó que no pertenecían a la sección electoral en la que ejercieron el cargo, incluso, respecto a la ciudadana [REDACTED], mediante oficio INE/DERFE/STN/23428/2024¹¹, dicha Dirección informó que la persona referida fue localizada en una sección diversa, esto es, en la 2825 del Distrito local 11.

Irregularidad que se estima lo suficientemente trascendente para anular dicha casilla, atento a que, con la presencia de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación, se

¹¹ Documental que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal local, misma que obra en el expediente TECDMX-JEL-174/2024.

vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

Así, de la revisión de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, del listado nominal de la sección electoral respectiva y encarte ninguno de los nombres de las personas ciudadanas antes referidas fue localizado.

De ahí, que al acreditarse que una persona que no fue designada por la autoridad administrativa electoral, y que no aparece en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto a las casillas **2636 C1** y **2757 C1** y, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en las citadas mesas receptoras.**

B. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral:
“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y eso sea determinante para el resultado de la votación”.

El partido actor argumenta que, en el caso, existieron irregularidades en el cómputo de votos en las casillas que menciona en su escrito de demanda, las cuales ponen en duda

la certeza de la votación ya que se violentan los principios de legalidad, autenticidad y efectividad del voto.

Señala que en las casillas que precisa, existieron inconsistencias en los rubros fundamentales, esto es: 1) la suma total de personas que votaron conforme a la lista nominal, más los representantes de partidos y personas que votaron con sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2) el total de boletas extraídas de la urna, o bien, el total de votos extraídos de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación o votación total recibida en la casilla.

Lo anterior, ya que considera que los rubros señalados no son coincidentes en las casillas que indica, lo cual no permite tener certeza respecto del resultado de la votación, por lo que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal local.

Además, la parte actora refiere que las inconsistencias que hace valer son determinantes para el resultado de la votación, ya que dichos errores son iguales y/o mayores a la diferencia obtenida entre las candidaturas que quedaron en primero y segundo lugar de la votación obtenida en las casillas impugnadas.

Disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado**

error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los electores al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por personas ciudadanas.

Por su parte, la *LGIPE* señala en su artículo 253, numeral 1, que, en las **elecciones locales concurrentes** con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley, debiéndose integrar una casilla única.

En atención a lo anterior, la *LGIPE* señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por las y los ciudadanos

facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus integrantes, entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

En ese sentido, la *LGIFE* establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“...

Artículo 287

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;*
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
- c) El número de votos nulos, y*
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.*

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y*
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.*

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 289

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores;
- c) De diputados, y
- d) De consulta popular.

2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;**
- b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y**
- c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.**

Artículo 290

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 291

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 292

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 293

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

- c) El número de votos nulos;
 - d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.
2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.
3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 294

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.
2. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 296

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.
- ...

Finalmente, una vez hecho el escrutinio y cómputo, el *Código Electoral* refiere en su numeral 446, para efectos del manejo y destino del paquete electoral, que:

“Artículo 446. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y

III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren entregado los representantes de los partidos políticos y de representantes de candidatos sin partido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección local.

I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;

II. La Lista Nominal de Electores; y

III. El demás material electoral sobrante.

Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo previo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.

Artículo 447. *Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, quienes presidan las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por ellos y los representantes que así deseen hacerlo.”*

Por su parte, en cuanto al **cómputo distrital**, para la obtención de resultados de las elecciones locales, el artículo 455 del Código Electoral local prevé que:

“Artículo 455. *Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:*

I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el

consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a)** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo;

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del

acta correspondiente. De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

X. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente;
y

XI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma. El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.

...

En **segundo lugar**, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, el cual dispone que:

“...

Artículo 113. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

...

*IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;
...*

De lo anterior se advierte que para que se actualice la **causal de nulidad** invocada, es necesario que se acrediten los **elementos** siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que sea irreparable; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al “**error**”, éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

De acuerdo con la **causal de nulidad** en comento, el **error** se da con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla. Como ya se señaló con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Electoral, estas operaciones tienen por objeto determinar, el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coalición; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Por otra parte, la “**irreparabilidad**” del **error**, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta

de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

Ahora bien, el **error será “determinante”** para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa** o **aritmética**, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las asociaciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, de tal forma que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia **10/2001**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**¹².

Adicionalmente, se advierte que el aspecto **“determinante”** puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter **cualitativo**, en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la

¹² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo jurisprudencia, páginas 334 y 335.

votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la tesis de jurisprudencia **39/2002**, de la *Sala Superior*, intitulada: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**¹³.

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además sea irreparable y determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, conforme a lo señalado en el artículo 113, párrafo primero de la Ley Procesal local.

Ello es así, en razón que cuando la votación recibida en una casilla esté afectada por irregularidades que vulneran las garantías aludidas, creando incertidumbre respecto de la

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo Jurisprudencia páginas 469 y 470.

autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, amerita ser sancionada con su nulidad, por no haberse desenvuelto conforme al marco jurídico que la ley de la materia prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el proceso electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable sólo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el impugnante, con base en todos los datos que constan en el expediente se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**¹⁴, determinó que, la causal en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla,

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que la **causa de nulidad** en cuestión se acredita cuando en los **rubros fundamentales** existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, esto es en: **1)** el total de electores que votaron¹⁵; **2)** el total de votos extraídos de la urna, y **3)** los resultados de la votación emitida.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la **causa de nulidad de error en el cómputo de votos**, los **rubros** en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son **fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

¹⁵ Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

Caso contrario sucede cuando el **error** se encuentra en el rubro de **boletas recibidas** para la elección, antes de la instalación de la casilla, o de **sobrantes que fueron inutilizadas o canceladas**, lo que eventualmente genera una inconsistencia entre algunos de los denominados **rubros fundamentales** y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la **causa de nulidad** de mérito, pues, **si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados** (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola **principio** alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante **TEDF2EL 014/2001**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”**.¹⁶.

Así también, la jurisprudencia **8/97**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

¹⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 100.

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹⁷.

Ahora bien, en el supuesto de que se llegara a acreditar que existe **error** en la computación de los votos y que ello fue irreparable, **ello no necesariamente hace que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada**, como lo impone el propio numeral 113, fracción IV, de la citada ley adjetiva, para la materialización de la **causal de nulidad**, al disponer (como ya se mencionó) que la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que haya mediado error en la computación de los votos, **que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación**.

De tal suerte que, si el error y su calidad de irreparable persisten, se tendrá que analizar la **determinancia cualitativa o cuantitativa**. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 331 a 334.

sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis **XXXI/2004**, de la *Sala Superior*, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**"¹⁸.

Así como en la jurisprudencia **29/2010**, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, intitulada: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES**

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1568 y 1569.

CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”¹⁹.

Asimismo, cabe precisar que, en el caso, se analizarán las copias certificadas de:

- De las actas de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, en las que se pueden observar las operaciones de la mesa directiva de casilla, como son las establecidas en el artículo 443 del *Código Electoral*.
- De las actas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, para analizar a fondo en relación con la causal en estudio.
- De las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección federal y local del dos de junio, en caso de que no exista correspondencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, se debe verificar el sello de voto.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia

¹⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 120.

de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan diversos datos numéricos.

Para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de **nulidad invocada** en comento, y el análisis comparativo de los rubros relevantes, con objeto de determinar si existen discrepancias entre: **1)** El total de electores que votaron²⁰; **2)** el total de votos extraídos de la urna; y, **3)** los resultados de la votación emitida.

A continuación, se presenta un **cuadro esquemático**, el cual contiene los diversos datos relevantes, para el supuesto de ser reparable o no y, en su caso, si son o no determinantes los errores, que contiene los siguientes **rubros**:

1. El número progresivo.

2. El número de cada casilla impugnada.

3. El total de la **ciudadanía que votó**, el cual se obtiene de contar de la lista nominal de la casilla, el número de sellos con la palabra "VOTÓ" que se coloca en el recuadro correspondiente a cada persona ciudadana, más los votos de quienes sufragaron con los puntos resolutivos de las

²⁰ Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de los representantes de los partidos políticos en las casillas, el cual debe coincidir, en principio, con la cantidad de éstos que acudieron el día de la jornada a emitir su sufragio **(A)**.

4. El total de ***boletas extraídas de la urna***, dato que sólo puede obtenerse en el momento en que, una vez concluida la votación, se abre la urna correspondiente, se certifica que ha quedado vacía y se contabilizan las boletas que ahí se encuentren, de acuerdo con el dato asentado en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo **(B)**.

5. El total de los ***resultados de la votación*** emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas sin partido, los relativos a las candidaturas no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo **(C)**.

6. Los votos obtenidos por el primer lugar.

7. Los votos obtenidos por el segundo lugar.

8. La diferencia entre los votos obtenidos por el primer lugar y el segundo lugar.

9. El número de votos computados erróneamente, que comprenderá la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas **A, B y C**,

que se refieren a los rubros fundamentales: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas en la urna” y “Resultados de la votación emitida”.

10. Finalmente, la mención en si el número de votos computados erróneamente es o no determinante para el resultado de la votación; esto es, si la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor o menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas **A**, **B** y **C** de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de ciudadanos que sufragaron en ella, debe coincidir con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas **A**, **B** y **C** son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos

casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna denominada “Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre **A**, **B** y **C**)”, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la última columna, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, o “Resultados de la votación”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en la jurisprudencia **8/97**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**²¹.

²¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen I, Tomo jurisprudencia, páginas 331 a 334.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido; o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros: "Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal", "Boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación emitida", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los

valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con las letras **A**, **B** o **C** del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el

valor correspondiente a su similar, ya sea “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

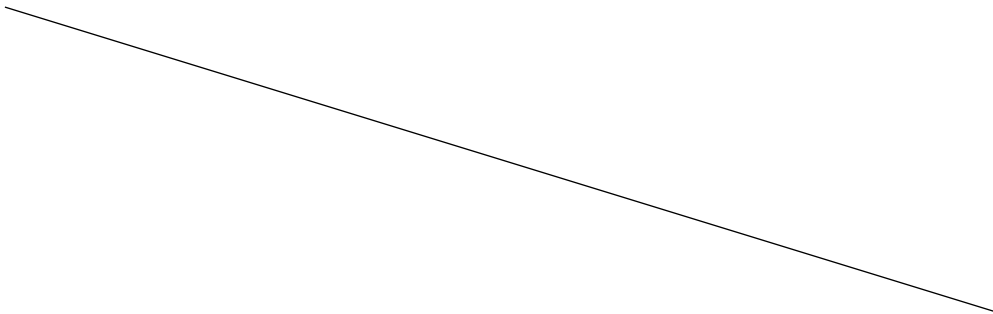
Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto.

Hechas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral elabora un cuadro esquemático que se presenta para una mejor comprensión de los datos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas por un posible error en cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva, como enseguida se ilustra:





Casilla		Ciudadanía que votaron incluidos en la lista nominal ²²	Votos extraídos de la urna	Resultados de la votación emitida	Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C)	Votación 1er. lugar	Votación 2do. lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinante sí o no
		A	B	C					
1	2374 C	Recuento en el Consejo Distrital							
2	2536 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay tres casillas contiguas.							
3	2537 C	436	436	436	0	303	97	206	No
4	2539 B	374	379	379	5	267	81	186	No
5	2542 B	328	328	328	0	218	82	136	No
6	2633 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay dos casillas contiguas.							
7	2637 C1	315	————	315	0	222	62	160	No
8	2637 C2	320	————	323	3	210	85	125	No
9	2640 B	412	407	407	5	261	114	147	No
10	2640 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay dos casillas contiguas.							
11	2641 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay dos casillas contiguas.							
12	2645 B	Recuento en el Consejo Distrital							
13	2645 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay dos casillas contiguas.							
14	2646 B	Recuento en el Consejo Distrital							
15	2648 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay cinco casillas contiguas.							
16	2649 B	338	338	340	2	213	98	115	No
17	2650 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay cuatro casillas contiguas							
18	2651 B	Recuento en el Consejo Distrital							
19	2658 B	420	422	422	2	267	116	151	No
20	2659 B	411	419	364	47	190	137	53	No
21	2659 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay dos casillas contiguas.							
22	2660 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay dos casillas contiguas.							
23	2662 B	463	463	455	8	296	125	171	No
24	2665 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay cinco casillas contiguas.							
25	2665 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay cinco casillas contiguas.							
26	2666 B	Recuento en el Consejo Distrital							
27	2666 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay cinco casillas contiguas.							
28	2669 B	331	329	329	2	224	76	148	No
29	2672 B	387	385	385	2	261	93	168	No
30	2745 C	411	405	409	6	262	105	157	No
31	2748 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay dos casillas contiguas.							
32	2749 C	495	495	495	0	347	118	229	No
33	2751 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay dos casillas contiguas.							
34	2754 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay cuatro casillas contiguas.							
35	2757 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay dos casillas contiguas.							
36	2836 B	374	377	377	3	216	135	81	No
37	2839 B	Recuento en el Consejo Distrital							
38	2878 B	508	508	508	0	366	111	255	No
39	2880 C	325	————	312	13	187	94	93	No
40	2881 C	Recuento en el Consejo Distrital							
41	2888 B	330	328	319	11	195	91	104	No
42	2903 B	397	382	382	12	235	108	127	No

Casilla		Ciudadanía que votaron incluidos en la lista nominal ²²	Votos extraídos de la urna	Resultados de la votación emitida	Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C)	Votación 1er. lugar	Votación 2do. lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinante sí o no
43	2905 B	468	469	469	1	279	155	124	No
44	2905 C	473	473	473	0	277	157	120	No
45	2921 B	Recuento en el Consejo Distrital							
46	2921 C	442	442	442	0	346	67	279	No
47	2922 B	322	322	322	0	236	57	179	No
48	2923 B	461	461	461	0	247	153	94	No
49	2924 C	La parte actora fue omisa en precisar la casilla que impugna y en la sección hay dos casillas contiguas.							

Ahora bien, conviene precisar que de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo se observaron diversas inconsistencias al momento de plasmar los datos en los rubros del total de la ciudadanía que votó incluidos en la lista nominal, así como en la votación emitida, por lo cual, fueron corregidas y se asentó la cantidad correcta, los casos en comento son los siguientes:

Casilla	Observaciones		
	CLN/VE ²³	Acta	Corregido
2649 B	VE	338	340
2659 B	VE	414	364
2662 B	VE	463	455
2836 B	CLN	556	374
2888 B	VE	328	319
2903 B	CLN	382	397

²² Se incluyen a los representantes de partidos políticos.
²³ CLN – Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal
VE- Votación emitida.

Ahora bien, del análisis del cuadro esquemático y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, y con el objeto de determinar si existen discordancias entre: **1.** Ciudadanía que votó incluidos en la lista nominal²⁴ (**A**); **2.** Votos extraídos de la urna (**B**); y **3.** Resultados de la votación emitida (**C**), este órgano colegiado procederá a organizar las casillas en forma sistemática de acuerdo con las características que en conjunto o en específico tengan cada una de ellas.

En consecuencia, se procede a estudiar las casillas controvertidas por la parte actora, conforme a los siguientes supuestos:

1. La parte actora omite señalar de forma individualizada las casillas impugnadas.

En el escrito de demanda el partido actor impugnó diversas casillas por un presunto error y dolo en el escrutinio y cómputo de las mismas, precisando el número de sección y haciendo referencia a que se trataba de **contiguas**, identificándolas con la letra "C"; sin embargo, no especificó a qué contigua se refería. Los casos en comento son: **2374, 2536, 2537, 2633, 2637, 2640, 2641, 2645, 2648, 2650, 2659, 2660, 2665, 2666, 2745, 2748, 2749, 2751, 2754, 2757, 2880, 2881, 2905, 2921, 2924.**

²⁴ Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

Al respecto, en el caso de las secciones **2537, 2745, 2749, 2880, 2905, 2921**, del Encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral se advierte que cuentan con una casilla básica y una contigua, razón por la cual no hay duda respecto a qué casillas se impugnan (C1), por lo que su estudio se realizará en los apartados subsecuentes.

Mientras que en el caso de la **sección 2637**, hizo referencia en dos ocasiones a la misma sección, siendo que hay dos casillas contiguas en la misma, por lo que procede su estudio por las dos casillas contiguas, el cual también se realiza en los siguientes apartados.

Sin embargo, por cuanto hace a las secciones **2536, 2633, 2640, 2641, 2645, 2648, 2650, 2659, 2660, 2665²⁵, 2666, 2748, 2751, 2754, 2757, 2924**, conforme al Encarte, se aprecia que cuentan con más de una casilla contigua, como se muestra a continuación:

No.	CASILLAS IMPUGNADAS		CANTIDAD DE CONTIGUAS CONFORME ENCARTE
	SECCIÓN	CASILLA	CONTIGUAS
1	2536	C	3
2	2633	C	2
3	2640	C	2
4	2641	C	2
5	2645	C	2
6	2648	C	5
7	2650	C	4
8	2659	C	2
9	2660	C	2
10	2665	C	5

²⁵ Respecto de esta casilla, se desprende que la parte actora señaló dos veces la misma sección, sin embargo, se advierten cinco contiguas en la misma.



11	2665	C	5
12	2666	C	5
13	2748	C	2
14	2751	C	2
15	2754	C	4
16	2757	C	2
17	2924	C	2

En ese sentido, se debe declarar como **inoperante** el agravio de la parte actora respecto a las **diecisiete** casillas antes referidas, ya que, tomando en consideración que esas secciones se integran por más mesas contiguas de las impugnadas, el partido actor fue omiso en su obligación de precisar de manera individualizada la casilla en la cual se actualiza el presunto error hecho valer.

Sin que este Tribunal Electoral pueda estudiar tal omisión de oficio, ya que no sería una suplencia de agravio, sino una subrogación total en el papel de la parte promovente.

2. Casillas en las que se realizó recuento en sede distrital.

	Casilla
1	2374 C
2	2645 B
3	2646 B
4	2651 B
5	2666 B
6	2839 B
7	2881 C
8	2921 B

En consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio planteado por el partido actor respecto al error y dolo en **ocho casillas**, éstas son, **2374 C, 2645 B, 2646 B, 2651 B, 2666 B,**

2839 B, 2881 C y 2921 B resultan **inoperantes** dada la ineficacia para alcanzar su pretensión, toda vez que obra en autos copia certificada del Acta IECM-CD28/ACT-030/2024, *“Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital del Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México”*²⁶, así como las *“Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la Elección de Jefatura de Gobierno”*²⁷, en formato “A05”, levantadas en el Consejo Distrital de las que se advierte que fueron objeto de recuento en sede administrativa y la parte actora no controvierte algún error en dicho procedimiento.

De conformidad con el artículo 457, numeral 7, del Código Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo que se alegue, que aún y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la Ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

²⁶ A foja 441 del cuaderno principal.

²⁷ Foja 127, CD que remite la autoridad responsable con su informe circunstanciado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que las casillas señaladas fueron motivo de recuento por parte del Consejo Distrital, y la parte actora no expresa argumento alguno dirigido a evidenciar que persista algún error del recuento practicado.

Así, es en función del referido recuento que resulta ineficaz lo alegado por la parte actora insistiendo en tratar evidenciar errores en resultados respecto a los cuales, se tiene certeza de que no son incorrectos y de que verdaderamente reflejan la voluntad de los electores, pues provienen de procedimientos efectuados por el Consejo Distrital, sin que aporte elementos probatorios que desestimen su validez y/o precisión.

3. Coincidencia entre los tres rubros fundamentales.

Como se observa de la tabla que antecede, de las casillas impugnadas por la parte actora se advierte que, en **ocho** de ellas, en específico **2537 C, 2542 B, 2749 C, 2878 B, 2905 C, 2921 C, 2922 B y 2923 B**, no presentan error en su cómputo ni se aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente; ya que de los tres rubros fundamentales "Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal", "Votos extraídos de la urna" y "Resultados de la votación", no se aprecia diferencia alguna en el cómputo de los votos recibidos en dichas casillas, motivo por el que este órgano colegiado estima **infundados** los agravios aducidos por la parte actora.

4. Casillas con el rubro de personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal como único discrepante.

Como se aprecia de la tabla que antecede, existen **ocho** casillas, es decir, **2539 B, 2640 B, 2658 B, 2669 B, 2672 B, 2836 B, 2903 B y 2905 B**, en las cuales, se considera que éstas no presentan error en su cómputo ni se aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente, ya que dos rubros fundamentales son plenamente coincidentes; sin embargo, se presenta una inconsistencia en el restante rubro fundamental respecto a las cifras asentadas, el cual pudo deberse a un descuido o simple equivocación de las personas funcionarias encargadas del escrutinio y cómputo de la votación, pues no se advierten elementos que permitan suponer algo diferente.

Además, debe destacarse que, en todos los casos, el **único rubro fundamental discrepante es el referente a personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal**, lo cual no resulta determinante para el resultado de la votación, pues resulta menor a la diferencia de votos existente entre la opción política que obtuvo el primer lugar y la que ocupó el segundo sitio.

En los casos en los que la diferencia entre el rubro discrepante (A) y los otros dos (B y C) es menor encuentra explicación en el hecho de que, en ocasiones, las y los funcionarios de casilla encargados de asentar en la lista nominal el sello “VOTÓ” —para indicar quien se presentó el día de la jornada electoral,

ante la mesa directiva de casilla, para emitir su voto— pueden llegar a omitir, involuntariamente, asentar el sello en mención, debido a la multiplicidad de actividades que deben desplegar durante la votación, sobre todo, cuando se acumulan muchas personas ciudadanas en la fila para ejercer el sufragio.

Circunstancia que no puede considerarse, por sí misma, como un error en la computación de los sufragios, sino que puede atribuirse a un simple descuido.

En tanto, que en los casos en los que el rubro discrepante (A) es mayor a los otros dos (B y C) encuentra una explicación lógica, pues existen casos en los cuales, las y los electores se presentan el día de la jornada electoral a emitir su voto y se abstienen de depositar en las urnas las boletas que les son entregadas por las personas funcionarias de casilla, para sufragar.

Empero, esa circunstancia no implica, de suyo, un error en la computación de los sufragios ni una situación que trascienda al resultado de la votación o a las boletas efectivamente depositadas en la urna, si se toma en cuenta que una boleta no ingresada a la urna no puede convertirse en un voto ni, por ende, ser contabilizada como tal, de modo que no puede alterar el resultado de la votación recibida en la casilla.

Por lo expuesto, se considera que la discrepancia mayor o menor del rubro de “Ciudadanía que votó”, teniendo como coincidentes los otros dos rubros de “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de votación emitida” es subsanable;

motivo por el que este órgano colegiado estima **infundados** los agravios aducidos por la parte actora.

5. Error o diferencia entre rubros fundamentales que no son determinantes por ser mayor la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de la elección (existencia de errores no determinantes para el resultado de la elección en la casilla).

En cuanto a las **ocho** casillas siguientes: **2637 C1, 2637 C2, 2649 B, 2659 B, 2662 B, 2745 C, 2880 C y 2888 C**, la causal invocada no se actualiza y, por tanto, las alegaciones de la parte actora devienen **infundadas**.

Ello, porque si bien se observa que existe **discordancia entre los tres rubros fundamentales de votos**, esto es, entre “Ciudadanía que votó” (A), “Votos extraídos de la urna” (B) y “Resultados de la votación emitida” (C), **o bien, el único rubro discrepante es el relativo a boletas extraídas de la urna o el referente a votación emitida**, dichas inconsistencias no conducen a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, porque la diferencia existente entre la cantidad menor anotada en esos rubros y la mayor, aún descontadas a la candidatura que obtuvo el primer lugar, no daría lugar a un cambio de ganador, razón por la cual procede desestimar el agravio respecto a estas casillas.

Cabe precisar que en el caso particular de las **casillas 2637 C1, 2637 C2, 2880 C**, el rubro de “Votación extraída de la urna” aparece en blanco o en cero, por lo que puede inferirse que

ello se debió a un descuido o equivocación al momento del llenado del acta y no propiamente a un error en el cómputo de la votación.

Por consiguiente, en lo que hace a estas casillas, ante la falta de certeza acerca de las boletas extraídas de la urna –generada porque están en blanco o cero– la comparación se efectúa entre el número de personas ciudadanas que votaron y la votación emitida, ejercicio que aun cuando evidencia un error, en función de la diferencia entre esos dos conceptos, permite advertir que no es determinante para el resultado de la votación, ya que en ningún caso dicha diferencia supera a la existente entre el primero y segundo lugares de la votación en la casilla.

Por lo anterior, del análisis a las casillas bajo estudio en el presente apartado, se advierte que no asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que existió dolo o error en el cómputo de la votación el día de la jornada electoral.

Ya que, como se evidenció, en diversas casillas de las impugnadas, no existió error en ninguno de los rubros fundamentales; en otros supuestos, si bien existen inconsistencias en uno de los rubros fundamentales, el mismo puede ser subsanado con los otros dos restantes, los cuales son correctos; finalmente, si bien en algunos casos hay falta de congruencia entre los rubros principales, dichas irregularidades no son suficientes o del tal magnitud para declarar la nulidad de la mesa directiva de casilla, máxime que no se acredita la determinancia, pues el presunto error en el

conteo de votos no supera la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por lo anterior, es que los agravios de la parte actora devienen **infundados e inoperantes**, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal Electoral.

QUINTA. Recomposición del cómputo. En virtud de que en la consideración **CUARTA**, se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **2636 C1** y **2757 C1**, y toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral en que se actúa, relacionado con la elección de Jefatura de Gobierno llevado a cabo por el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, de la Ley Procesal, se procede a **modificar los resultados** consignados en el Acta de cómputo distrital, elaborada por el Consejo Distrital 28.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **2636 C1** y **2757 C1**, respecto de la cual se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Jefatura de Gobierno en el Consejo Distrital 28.

Por consiguiente, se modifica el acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el

resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	29,244	VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	7,500	SIETE MIL QUINIENTOS
	3,614	TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE
	5,965	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
	5,902	CINCO MIL NOVECIENTOS DOS
	9,495	NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
morena	70,836	SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SÉIS
	3,294	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	430	CUATROCIENTOS TREINTA
	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
	86	OCHENTA Y SEIS
	7,019	SIETE MIL DIECINUEVE

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	496	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	924	NOVECIENTOS VEINTICUATRO
	1,124	MIL CIENTO VEINTICUATRO
Candidatos no registrados	120	CIENTO VEINTE
Votos nulos	2,693	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
Votación total emitida	148,895	CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO

Por cuanto hace a la votación anulada respecto de tres casillas
citadas con antelación, en la siguiente tabla se detalla:

	VOTACIÓN ANULADA																			
	Partido Político y candidato común																	C.N.R. ²⁸	V.N. ²⁹	V.T.E. ³⁰
Votación anulada por casilla	2636 C1	63	18	7	27	11	30	239	5	0	1	0	15	1	1	5	0	6	429	
	2757 C1	77	18	11	19	17	31	200	12	0	1	0	21	1	3	5	1	14	430	431 ³²
Votación reducida		140	36	18	46	28	61	439	17	0	2	0	36	2	4	10	1	20	859	860

Del análisis anterior se tiene que, una vez reducida la votación
de (2) dos casillas anuladas, la votación total emitida queda de

²⁸ Candidaturas no registradas.
²⁹ Votos nulos.
³⁰ Votación total emitida.
³¹ Votación real obtenida.
³² Cantidad resultante de la suma aritmética del rubro “resultados de la votación de la
elección” del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente.



la siguiente manera:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO RELATIVA AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL LOCAL 28			
Partido Político, Candidatura Común y Coalición	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y candidato común	Votación total reducida
	29,244	140	29,104
	7,500	36	7,464
	3,614	18	3,596
	5,965	46	5,919
	5,902	28	5,874
	9,495	61	9,434
morena	70,836	439	70,397
	3,294	17	3,277
	430	0	430
	153	2	151
	86	0	86

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO RELATIVA AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL LOCAL 28			
Partido Político, Candidatura Común y Coalición	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y candidato común	Votación total reducida
 morena	7,019	36	6,983
	496	2	494
	924	4	920
	1,124	10	1,114
Candidatos no registrados	120	1	119
Votos nulos	2,693	20	2,673
Votación total emitida	148,895	860	148,035

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 298, 311, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 455, 459 y 460 del Código Electoral, así como los Lineamientos para la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del Acta de cómputo de distrital.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con las Coaliciones conformadas por una parte por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y, por la otra, con los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

Bajo ese contexto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, se obtienen las siguientes cantidades:

Candidaturas comunes o Coaliciones			
Candidaturas comunes o Coaliciones	Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
morena	6,983	2.327.66	MORENA: 2,329 PT: 2,327 PVEM: 2,327
	494	247	PVEM: 247 PT: 247
morena	920	460	PVEM: 460 MORENA: 460
morena	1,114	557	PT: 557 MORENA: 557

	3,277	1,092.33	PAN: 1,093 PRI: 1,092 PRD: 1,092
	430	215	PAN: 215 PRI: 215
	151	75.5	PAN: 76 PRD: 75
	86	43	PRI: 43 PRD: 43

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Distrito 28, queda de la siguiente forma:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO RELATIVA AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL LOCAL 28		
Partido Político, Candidatura Común y Coalición	Total de votos en el distrito	
	Con número	Con letra
	29,104	Veintinueve mil ciento cuatro
	7,464	Siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro
	3,596	Tres mil quinientos noventa y seis
	5,919	Cinco mil novecientos diecinueve
	5,874	Cinco mil ochocientos setenta y cuatro



CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO RELATIVA AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL LOCAL 28		
Partido Político, Candidatura Común y Coalición	Total de votos en el distrito	
	Con número	Con letra
	9,434	Nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro
	70,397	Setenta mil trescientos noventa y siete
	3,277	Tres mil doscientos setenta y siete
	430	Cuatrocientos treinta
	151	Ciento cincuenta y uno
	86	Ochenta y seis
 	6,983	Seis mil novecientos ochenta y tres
	494	Cuatrocientos noventa y cuatro
 	920	Novecientos veinte
 	1,114	Mil ciento catorce
Candidatos no registrados	119	Ciento diecinueve
Votos nulos	2,673	Dos mil seiscientos setenta y tres
Votación total emitida	148,035	Ciento cuarenta y ocho mil treinta y cinco

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
Partido Político	Distribución final de votos a partidos políticos	
	Con número	Con letra
	30,488	Treinta mil cuatrocientos ochenta y ocho
	8,814	Ocho mil ochocientos catorce
	4,806	Cuatro mil ochocientos seis
	8,953	Ocho mil novecientos cincuenta y tres
	9,005	Nueve mil cinco
	9,434	Nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro
	73,743	Setenta y tres mil setecientos cuarenta y tres
Candidatos/as no registrados/as	119	Ciento diecinueve
Votos nulos	2,673	Dos mil seiscientos setenta y cinco
Votación total emitida	148,035	Ciento cuarenta y ocho mil treinta y cinco

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS Y COALICIONES		
Partidos Políticos	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	44,108	Cuarenta y cuatro mil ciento ocho

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS Y COALICIONES		
Partidos Políticos	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	91,701	Noventa y un mil setecientos uno
	9,434	Nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro
Candidatos/as no registrados/as	119	Ciento diecinueve
Votos nulos	2,673	Dos mil seiscientos setenta y tres
Votación total emitida	148,035	Ciento cuarenta y ocho mil treinta y cinco

En los cuadros que anteceden se observa que, realizada la recomposición de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito 28, al restarse la votación anulada por el Tribunal Electoral, **la candidatura postulada por la coalición que conforman los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México sigue conservando el primer lugar** por ello, se **modifica** el cómputo distrital de la elección referida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **2636 C1** y **2757 C1**, correspondientes a la elección de

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 28.

SEGUNDO. Se **modifica** el Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 28.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la Declaración de persona Titular de la Jefatura de Gobierno, de la Ciudad de México, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con el voto en contra del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024,

quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-175/2024³³.

Con el debido respeto, formulo el presente **voto particular**, respecto a la sentencia de mérito, así como las consideraciones que la sustentan, toda vez en la misma se razona que en relación a la casilla **2636 C1**, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, debido a que, de la revisión de la lista nominal de la sección respectiva, la persona ciudadana impugnada participó como funcionaria de la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, la resolución mayoritaria concluye que al contar con los elementos necesarios para corroborar que una persona participó como funcionaria de mesa directiva de casilla, en una sección a la que no pertenece, debe estimarse que se actualiza la causal hecha valer, pues con ello se

³³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

vulneraron los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que, al actualizarse los elementos que integran la referida causal de nulidad resultó **fundado** el agravio hecho valer por las partes actoras y, en consecuencia, procedió la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia.

Sin embargo, desde mi perspectiva, no se actualiza la referida causal de nulidad, toda vez que el promovente refiere que el Segundo Secretario era una persona no autorizada y agrega el nombre de quien, a su decir, no debió fungir como tal.

De lo que se puede advertir, que la parte actora señaló información inexacta, respecto de la persona que aduce haber ocupado indebidamente el puesto de Segundo Secretario.

En efecto, de la revisión del Encarte, de Actas de Jornada y Actas de Escrutinio y Cómputo, se observa que la parte actora, **aportó información imprecisa como materia de su impugnación**, pues esta autoridad encontró que, en el caso en análisis, la persona señalada por la parte actora **no fungió como Segundo Secretario**, como lo refiere en la demanda, ya que la persona que realmente ocupó ese encargo fue [REDACTED] y no

Es decir, el partido actor decidió como estrategia de impugnación, no solo señalar el numero de casilla y el nombre de la persona que fungió en la misma, sino además precisar el cargo que ostentó en la mesa directiva de casilla, cerrando, en

mi opinión, la posibilidad de que este órgano jurisdiccional pueda ampliar la litis que, respecto de la citada casilla, se interpuso ante este órgano jurisdiccional.

Aceptar lo contrario, en el sentido de que es posible variar alguno de los elementos proporcionados por el impugnante, implicaría en mi concepto una ampliación de la litis, posibilitando incluso la realización de una pesquisa a efecto de corroborar en que casilla básica o contigua y en qué cargo se ubica a la persona que indebidamente fungió como funcionario de casilla.

Lo que en consecuencia, provocaría el dictado de una sentencia incongruente, pues se estaría resolviendo una cuestión diversa a la planteada (incongruencia externa).

Aunado a lo anterior, en mi estima, en el Juicio Electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permitiría a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo que únicamente permitiría a este Tribunal resolver con sujeción a los planteamientos expresamente señalados por quienes promueven.

Ello, máxime que se trata de partidos políticos, quienes tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que, con base en ello, este

Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Asimismo, resulta pertinente señalar que los partidos políticos cuentan con representantes de casilla, por lo que tienen a su alcance la información relativa a la ciudadanía y los cargos correspondientes, conforme a la obligación de entregarles una copia legible del acta de jornada y de escrutinio y cómputo al concluir las actividades de recepción de la votación y cierre de casilla, documentos en los que, de manera ordinaria, es posible constatar los nombres y cargos de quienes integraron el funcionariado de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, o bien manifestar la imposibilidad material para acceder a la citada documentación electoral situación que no se actualiza en el presente caso.

En ese sentido, en mi opinión lo referido por la parte actora se torna **infundado**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO DE
LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-175/2024.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”